

Algunas consideraciones sobre la capacidad del menor emancipado para celebrar contratos de obra

RAFAEL LINARES NOCI
Universidad de Córdoba

La cuestión que constituye el punto de partida de este trabajo aparece plasmada en la siguiente interrogante: ¿Es posible que un menor emancipado, por sí solo, celebre válidamente, como contratista, un contrato de ejecución de obra de bienes muebles?

En un primer momento la respuesta a tal interrogante puede darse en sentido afirmativo, si bien la cuestión no resulta tan clara si se piensa en aquellos casos en los que la obra ejecutada por el menor emancipado resulta ser de extraordinario valor, porque de ser así se ha de tomar en cuenta lo dispuesto en el art. 323 del C.c. cuando señala: "... pero hasta que llegue a la mayor edad no podrá el emancipado... gravar o enajenar... u objetos de extraordinario valor sin el consentimiento de sus padres y, a falta de ambos, sin el de su curador". Ante tal posibilidad y en un intento de clarificación del tema se puede partir de la siguiente distinción.

1. Que el extraordinario valor de la obra ejecutada, venga dado por el material empleado en la misma¹, en cuyo caso, a su vez se puede distinguir:

a) que los materiales en cuestión necesarios para la realización de la obra, los aporte el contratista (en el supuesto en el que estamos un menor emancipado).

b) Que los materiales los aporte el comitente.

En el primer supuesto cabe pensar que si el contrato de obra se entiende como título suficiente, de los previstos en el art. 609 del C.c. para, junto con el modo, transmitir la propiedad de la obra el contratista al comitente², se requerirá para alcanzar ese efecto contar con el consentimiento de los padres o curador del contratista, menor emancipado, por cuanto de no ser así se le estaría permitiendo al mismo la enajenación, por sí solo, de bienes de extraordinario valor, respecto de los cuales pesa la prohibición de la libre disposición sobre los mismos establecida en el art. 323 del C.c.

En el segundo supuesto (los materiales de extraordinario valor para la ejecución de la obra los aporte el comitente) se puede pensar en un principio que la situación es completamente distinta a la que se presenta en el primero, por cuanto ahora los materiales de extraordinario valor los aporta el comitente y no el contratista menor emancipado, con lo que según esto cabe entender que no juega la restricción que el art. 323 del C.c. fija, respecto de ese tipo de bienes, para el menor emancipado.

Ahora bien, esa impresión inicial se altera si se entiende, como es mi caso,

¹ Es evidente que no hay que tener mucha imaginación para poner un ejemplo de la situación de referencia, pues basta para ello pensar en un caso en el que los materiales empleados en la elaboración de la obra (bien mueble) son oro o/y platino y piedras preciosas.

² Alcance del contrato de obra que entiendo perfectamente viable como mantengo en mi trabajo: " El contrato de ejecución de obra de bienes muebles en el Código civil". Ed. Trivium. Madrid, 2001, pags. 72 y ss. , donde se puede leer: " Entre el comitente y el contratista existe un contrato de obra del que es posible pensar actúe como título de transmisión del derecho de propiedad sobre la obra a favor del comitente. Es decir, actúe como uno de los contratos a los que se quiere referir el art. 609 del C.c. , lo cual es perfectamente viable si de un lado se piensa en lo dispuesto en el art. 1.544 del C.c., en donde se lee: " En el arrendamiento de obras... una de las partes (contratista) se obliga a ejecutar la obra... a la otra (comitente) ...por precio cierto", y de otro se atiende al contenido del artículo

1.546 del C.c. en el que se afirma: "Se llama arrendador al que se obliga a ...ejecutar la obra; y arrendatario al que adquiere...el derecho a la obra... que se obliga a pagar.

Porque aunque es verdad que en ningún caso se hace expresa referencia a que el derecho que se adquiere (por el comitente) es el de propiedad..." Y más adelante: "Pero lo que si parece admisible es que, de acuerdo con la redacción de los artículos antes indicados, se pueda considerar en aquellos casos en los que la transmisión del dominio del contratista al comitente se tenga que sustentar en la teoría del título y el modo, que el contrato de obra celebrado puede actuar perfectamente en el sentido indicado como título de transmisión de ese derecho real el cual lógicamente habrá de completarse con el modo o traditio de la obra ejecutada..."

³ Ver en ese sentido mi trabajo: "El contrato de ejecución de obra de bienes muebles en el Código civil". Ed. Trivium. Madrid, 2001, págs. 72 y ss.

⁴ Afirmación que puede encontrar su fundamento en los planteamientos que hacen autores como LACRUZ BERDEJO Y OTROS. Elementos de Derecho civil. T. III. Derechos reales. Vol. 1º. 2ª parte. Posesión y propiedad. 2ª ed. Ed. Bosch, Barcelona, 1989, págs. 22 y ss. Donde mantiene, refiriéndose a los atributos del dominio: "Si por exclusividad del dominio se entiende la posibilidad de eliminar a cualquiera de la misma relación con la cosa, se trata de un carácter común a todos los derechos reales". —ALBALADEJO. Derecho civil. T. III. Derecho de bienes. Vol. 1º. Parte general y derecho de la propiedad. 6ª ed. Revisada por GONZALEZ PORRAS. Ed. Bosch, Barcelona, 1989, págs. 222 y ss. Donde afirma: "La destrucción total

de la cosa objeto del derecho real extingue éste, pues siendo un poder sobre la misma, desaparece el poder al desaparecer su objeto. Si la destrucción es parcial, subsiste el derecho sobre la parte que reste." —DIEZ-PICAZO. Fundamentos del Derecho civil patrimonial. Vol. II. 2ª ed. 2ª reimp. Ed. Tecnos, Madrid, 1986, págs. 130 y ss., en las que afirma: "Un derecho real, requiere pues una cosa con existencia actual. Por lo mismo que la existencia actual de la cosa es un requisito objetivo de la relación jurídica real, la relación se extingue cuando la cosa perece o pierde su existencia."

⁵ Este modo de adquirir el dominio resulta viable de acuerdo con los requisitos exigidos para el mismo por parte de autores como ALBALADEJO. Op. Cit. T. III. Vol. 1º. Págs. 323 y ss., al señalar:

1º) Que el objeto. Sea apropiable (y la obra ejecutada lo es pues tiene la consideración de bien mueble).

Carezca de dueño (lo que también ocurre como se ha indicado en el texto).

2º) Que el ocupante tenga aptitud de entender y querer (y el contratista en principio la tiene)

3º) Que el ocupante efectivamente tome posesión (y el contratista tiene en su poder, posee, la obra ejecutada).

⁶ En efecto de conformidad con lo dispuesto en los arts. 609, 1.544 y 1.546 del C.c. cabe admitir sin especial dificultad, como en aquellos casos en los que la transmisión del dominio del contratista al comitente se tenga que sustentar en la teoría del título y el modo, el contrato de obra celebrado puede actuar perfectamente como título de transmisión de ese derecho real, que, como es lógico, habrá de completarse con el modo o traditio de la obra ejecutada. Más detalles sobre este planteamiento en mi obra: Op. Cit., págs. 72 y ss.

⁷ Obligación esta que para algún autor como es el caso de ALBALADEJO, resulta fundamental, cuando

que aún así la propiedad de la obra ejecutada con el empleo de materiales de extraordinario valor pasa a ser inicialmente del contratista, con lo que éste, una vez concluida, tendrá que transmitir el dominio sobre ella al comitente.

En efecto, como ya he mantenido en otra ocasión³ no se puede olvidar que aún cuando en un principio la propiedad de los materiales corresponde al comitente, que es quien los aporta, sin embargo, a medida que el contratista los va transformando para poder realizar la obra, aquellos pasan a ser, al ir integrándose en la misma, y por mor de esa transformación que sufren, un bien distinto del que eran cuando los aportó el comitente, lo que de reconocerse conduce a pensar que si el bien resultante (obra) es distinto del bien inicial (materiales empleados) el derecho de propiedad que pueda existir sobre uno y otro bien será igualmente distinto, por cuanto su objeto, el del derecho real en cuestión, también lo es. En definitiva, resulta un tanto forzado mantener que el derecho de propiedad que sobre los materiales corresponde al comitente, pase a extenderse sin más sobre la obra ejecutada, que como tal, no se puede dejar de reconocer, es un bien completamente distinto de aquellos que, en consecuencia, propiciará la constitución de un nuevo derecho real de propiedad sobre el mismo⁴. De tal modo que llegados a este punto se puede pensar que puesto que la obra es un bien mueble completamente distinto de los materiales empleados en su elaboración sobre aquél se puede constituir ex novo un derecho real de propiedad cuya titularidad pasa a adquirir el contratista por ocupación⁵.

De reconocerse como válido lo anteriormente expuesto resultará que el contratista, menor emancipado, en cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de obra, tendrá que entregarla al comitente y al hacerlo transmitir el dominio sobre el bien mueble (obra) al comitente, lo que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 323 del C.c. no puede llevar a cabo por sí solo tratándose, como es el caso ahora, de un

bien de extraordinario valor, para lo cual se requiere el consentimiento de sus padres o curador⁸.

Así las cosas, y de acuerdo con los planteamientos expuestos en los dos supuestos contemplados puede cuestionarse la válida celebración de tales contratos de obra, por la sola voluntad del contratista, menor emancipado, sin tener en cuenta el consentimiento de sus padres o curador, por cuanto de admitirse aquella se estaría, a la postre, reconociendo la vigencia de un contrato que encierra prestaciones, concretamente las relativas a la obligación de entregar la obra⁹, que desde un primer momento pueden verse afectadas por una imposibilidad de cumplimiento no objetiva pero sí subjetiva⁸, y esta, para algunos autores⁹, es suficiente para que tal obligación que recae sobre el contratista no llegue a nacer, lo que aportaría el argumento necesario para negar validez al contrato de obra en su integridad, pues a través del mismo el contratista, menor emancipado, sin contar con el consentimiento de sus padres o curador, estaría contrayendo una obligación cuyo cumplimiento llevaría a la enajenación de un bien mueble, la obra ejecutada, que le está vetado por el contenido del art. 323 del C.c. al tratarse de uno de extraordinario valor¹⁰.

Afirmaciones precedentes que no obstante pueden relativizarse si se mantiene, como lo hace unánimemente la doctrina¹¹ que respecto de tales negocios, como es el caso del contrato de obra que nos ocupa, en los que, para su celebración, el menor emancipado precisa el consentimiento de sus representantes legales (padres o curador) pero se celebran sin mediar este, cabe proclamar, por la falta de tal requisito, su anulabilidad pero no así su nulidad.

Línea argumental que se acaba de exponer que a la postre supone que se pueda defender sin demasiadas estridencias que ese tipo de contrato de obra de bienes muebles en el que el contratista aporta o no materiales de extraordinario valor para lograr aquella, serán

do afirma. Derecho Civil. T. II. Derecho de obligaciones. Vol. 2º. Los contratos en particular y las obligaciones no contractuales. 8ª ed. Ed. Bosch. Barcelona, 1989, pag. 309: "Su obligación fundamental (se refiere al contratista) es la de realizar y entregar la obra según lo pactado."

⁸ Imposibilidad de cumplimiento que hay que entenderla en sentido subjetivo, pero además jurídico y no físico, esto es en el sentido de que el contratista menor de edad emancipado, que actúa por sí solo, sin el complemento de capacidad de padres o curador, no podrá transmitir el dominio (enajenación) de la obra (cosa mueble de extraordinario valor) al comitente como, resultaría del normal cumplimiento de la obligación de entregar la obra de no existir la limitación prevista en el art. 323 del C.c.

⁹ En esa línea está ALBALADEJO. Derecho civil. T. II. Derecho de obligaciones. Vol. 1º. La obligación y el contrato en general. 9ª ed. Ed. Bosch. Barcelona, 1994, pags. 20 y ss. Donde afirma: "Pues bien, el requisito de la posibilidad solo falta si la prestación es imposible originariamente." Y más adelante: "Esa es mi opinión, pero según una teoría, solo la imposibilidad originaria y objetiva impide el nacimiento de la obligación; y si la prestación es imposible originariamente, pero solo de forma subjetiva, la obligación nace."

¹⁰ Planteamiento que parece confirmar la opinión de ALBALADEJO. Derecho civil. T. II. Derecho de obligaciones. Vol. 2º. Los contratos en particular y las obligaciones no contractuales. 8ª ed. Ed. Bosch. Barcelona, 1989, pags. 465 y ss., cuando sostiene: "Pero como esa razón llevaría a excluir que sin el consentimiento de los padres o del tutor (hoy curador), los menores emancipados pudiesen contraer cualquier clase de obligaciones, y esto choca con la ley (que solo les prohíbe, sin tal consentimiento, gra-

var a enajenar ciertos bienes y tomar dinero a préstamo), hay que llegar a la siguiente solución: sin el repetido consentimiento, los menores emancipados pueden contraer toda clase de obligaciones (a excepción de que les queda vedado gravar o enajenar esos ciertos bienes y tomar dinero a préstamo)" (el subrayado es mío).

¹¹ Así lo mantiene LETE DEL RIO. Comentarios al Código civil y compilaciones forales. (Dirigidos por ALBALADEJO) T. IV. Arts. 181 a 332. Edersa. Madrid, 1985, pags. 531 y ss. donde se afirma: "¿Cuál es el grado de ineficacia que afecta al negocio celebrado sin el consentimiento complementario?. Es, en ese sentido, unánime la doctrina en postular la anulabilidad, por ser esta la clase de ineficacia que el Código civil atribuye a los contratos celebrados por los menores de edad; argumento bastante sólido, ya que el estado civil de menor emancipado es más amplio que el de menor de edad, luego sería absurdo inclinarse por la nulidad. Tesis que por otra parte corrobora la jurisprudencia al admitir la posibilidad de convalidación, únicamente factible en el caso de actos meramente anulables."

¹² No resulta difícil imaginarse algún supuesto concreto al respecto, pues baste pensar en que la obra consista en pintar un retrato un pintor de reconocida fama o cualquier otro tipo de artista, como el orifice, que sus obras alcanzar precios muy elevados de venta, no tanto por los materiales que emplea sino por la originalidad del diseño que las hace piezas únicas; igual ocurriría en el caso de un traje encargado a un afamado sastre o diseñador de ropa.

inicialmente válidos aunque impugnables de no contarse finalmente con el consentimiento de los representantes legales que, en su caso, lo sean del menor emancipado que como contratista lo celebró.

Planteamiento expuesto que a mi modo de ver cabe hacer extensivo a aquellos otros casos en los que lo que ocurre es que a la obra concertada el extraordinario valor no le viene dado por razón de los materiales empleados en su ejecución sino por razón del trabajo desplegado sobre ellos por el contratista¹². Por cuanto en esos casos se puede igualmente mantener, de acuerdo con los argumentos anteriormente esgrimidos, a los cuales me remito para no reiterarlos, que tanto si los materiales necesarios (que ahora no tienen extraordinario valor en sí mismos) para la elaboración

de la obra, los aporta el contratista como si lo hace el comitente, la propiedad de la misma pertenecerá inicialmente al contratista, lo que le llevará que en cumplimiento del contrato de obra, tenga que entregar esta al comitente y al hacerlo transmitirle (enajenar) un bien mueble (obra) que resulta ser de extraordinario valor, para lo cual necesitará, conforme a lo previsto en el art. 323 del C.c. o haber contado o contar al momento al menos del cumplimiento de su obligación de entrega de la obra (en la medida en que supone el momento en que se dá su enajenación) con el consentimiento para ello de sus padres o curador, que de no existir supondrá que la relación contractual se encuentre amenazada de impugnabilidad en tanto aquél consentimiento complementario no se preste dentro del plazo de prescripción del ejercicio de la acción correspondiente.